

deben cumplir con los estándares internacionales de ética en investigación y regirse por las disposiciones que establezca el Instituto Nacional de Salud.

### **Segunda.- Obligatoriedad e implementación del Registro de Investigaciones Científicas del COVID-19.**

Es obligatorio el registro de investigaciones científicas de la enfermedad COVID-19, para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que realicen o estén vinculadas con la realización de investigaciones científicas de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional; para lo cual, el Instituto Nacional de Salud implementa un registro de investigaciones científicas de la enfermedad COVID-19, en la plataforma PRISA (Proyectos de Investigación en Salud). Se exceptúan las investigaciones de tipo ensayos clínicos, las cuales son registradas en el Registro Peruano de Ensayos Clínicos – REPEC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VÍCTOR ZAMORA MESÍA  
Ministro de Salud

1865491-9

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Prorrogan plazo para la presentación de la declaración jurada y el pago a cuenta del Aporte por el Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, correspondiente al período marzo de 2020**

#### **RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 046-2020-MTC/24**

Lima, 8 de abril de 2020

VISTOS: Los Informes Nos. 043-2020-MTC/24-DFYS y 175-2020-MTC/24-OAL de la Dirección de Fiscalización y Sanción y de la Oficina de Asesoría Legal del Programa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante PRONATEL, respectivamente, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares de preferente interés social; asimismo indica que, el porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, será específicamente señalado por el reglamento de dicha Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el TUO del Reglamento, dispone que constituyen recursos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL, el uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal;

Que, el artículo 239 del TUO del Reglamento dispone que los contribuyentes del Aporte por el Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL tienen la obligación de presentar, conjuntamente con el pago a cuenta mensual, sus declaraciones juradas mensuales en el plazo de diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta, de forma presencial a través de mesa de partes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo establece que el pago de regularización se efectúa de conformidad con las normas reglamentarias del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL;

Que, la Norma XII: Cómputo de Plazos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, los términos y plazos que vencieran en día inhábil se entienden prorrogados hasta el día hábil siguiente; para el presente caso, las obligaciones a las que hace referencia el considerando precedente vencen el día 10 de abril 2020, siendo este un día inhábil, por lo que se entienden prorrogados para su cumplimiento el día 13 de abril de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, establece en el numeral 8 de su artículo 7 que es función del PRONATEL, la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, establece que, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL como persona jurídica de Derecho Público debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y sus modificatorias, se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en tal sentido, se encuentran restringidos los derechos constitucionales, entre otros, relativos a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional;

Que, por Informes Nos. 043-2020-MTC/24-DFYS y 175-2020-MTC/24-OAL de la Dirección de Fiscalización y Sanción y de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, respectivamente, se concluye que ante las circunstancias de emergencia nacional es necesario prorrogar, de manera excepcional, el plazo de la presentación de la declaración jurada y del pago a cuenta del Aporte por el Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL correspondiente al período de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020;

Que, en consecuencia, ante la situación excepcional presentada, es necesario adoptar medidas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas al plazo de la presentación de la declaración jurada y del pago a cuenta del Aporte por el Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL correspondiente al período marzo de 2020;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones–PRONATEL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 146-2019 MTC/01;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Prorrogar, de manera excepcional, el plazo para la presentación de la declaración jurada y el pago a cuenta del Aporte por el Derecho Especial destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL correspondiente al período marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de el Programa Nacional de Telecomunicaciones-PRONATEL ([www.gob.pe/pronatel](http://www.gob.pe/pronatel)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

RENATO ADRIAN DELGADO FLORES  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
-PRONATEL

1865486-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

#### Aprueban modificación del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash

##### ORDENANZA REGIONAL N° 001-2020-GRA/CR

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

POR CUANTO:

En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Ancash, realizada en la ciudad de Huaraz el día 01 de Abril de 2020, la Convocatoria N° 03-2020-SE-GRA-CR/CD, de fecha 27 de Marzo de 2020, visto y debatido el DICTAMEN N° 001 - 2020-GRA-CR/COAL-ANCASH, de la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado y sus modificatorias, los Artículos 8° y 31° de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, dispositivo concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y con el Artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado con Ordenanza Regional N° 002-2015-GRA/CR;

Que, los Artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad y que el Estado determina la Política Nacional de Salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos los accesos equitativos a los servicios de salud;

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas"; el Inciso b) del Artículo 14° de la misma norma que prescribe: El Consejo Regional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo que establece su Reglamento; y los Literales a) y e) del Artículo 15° de la Citada Ley, de las atribuciones del Consejo Regional prescribe: "a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. e) Aprobar su Reglamento Interno"; dispositivo Legal concordante con el Artículo 13°, los Literales a) y e) del Artículo 15° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash;

Que, el Artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, establece que: "El Consejo Regional

es un ente colegiado y representativo del Gobierno Regional, así como el órgano normativo y fiscalizador del mismo. Está conformado por los Veinticuatro (24) Consejeros y Consejeras Regionales. Anualmente dentro de los Veinticuatro (24) Consejeros y Consejeras Regionales se elige a un Consejero Delegado, el mismo que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional. Su elección está determinada en el presente Reglamento Interno. El Gobernador Regional y el Vicegobernador Regional asistirán a las Sesiones del Consejo Regional cuando este lo requiera, solo con derecho a voz"; asimismo, el Artículo 11° del referido instrumento, establece: "El Consejo Regional de Ancash está integrado por 24 Consejeros (as) Regionales elegidos democráticamente de acuerdo a la Ley Electoral vigente que representan a las siguientes Provincias: Aija (1), Antonio Raimondi (1), Asunción (1), Bolognesi (1), Carhuaz (2), Carlos Fermín Fitzcarrald (1), Casma (1), Corongo (1), Del Santa (1), Huaraz (1), Huari (2), Huarmey (1), Huaylas (2), Mariscal Luzuriaga (1), Ocos (1), Pallasca (1), Pomabamba (1), Sihuas (1), Recuay (1), Yungay (2)";

Que, mediante Resolución N° 0088-2018-JNE, de fecha 07 de Febrero de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones, estableció el número de Consejeros Regionales a ser elegidos en el Proceso Electoral Regional 2018 y para el Departamento de Ancash, estableciendo Veinticinco (25) Consejeros Regionales, Veinte (20) Consejeros Directos y Cinco (05) Consejeros Adicionales;

Que, conforme se puede advertir de los Artículos 9° y 11° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash y las disposiciones de la Resolución N° 0088-2018-JNE, existe incongruencia en el número de Consejeros Regionales que conforman el Consejo Regional de Ancash; por lo que, resulta necesario modificar dichos Artículos;

Que, asimismo la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de Marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien Países del Mundo de manera simultánea;

Que, el Numeral 1) del Artículo 137° de la Carta Magna prevé que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él y, dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se Declaró la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de Noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de Marzo de 2020, se Declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el brote del COVID-19, habiéndose establecido en su Artículo 3° la suspensión del Ejercicio de Derechos Constitucionales y en su Artículo 4° Las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas. Lo cual implica que las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales; el cual no involucra la asistencia presencial a las Sesiones de Consejo (Ordinaria, Extraordinaria y Solemne); finalmente, en el Artículo 11° del Decreto Supremo en mención, ha establecido que los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, de fecha 27 de Marzo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, por el término de Trece (13) días calendarios;

Que, las medidas dictadas a través de los referidos Decretos Supremos, vienen limitando la asistencia presencial de los Consejeros Regionales a las Sesiones Ordinarias y/o Extraordinarias establecidas y las que se vienen convocando, conforme a lo establecido en el Literal b) del Artículo 14° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordado con lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento Interno de Consejo, ésta